

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 20 de enero de 2016.

No. 6

Folleto Anexo

DECRETO No. 914/2015 II P.O.

**“LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”**

**EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL
SIGUIENTE**

D E C R E T O :

**DECRETO N°.
914/2015 II P.O.**

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL,**

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**TÍTULO PRIMERO
DEL CONGRESO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, tiene por objeto regular la estructura y el funcionamiento del Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado, integrado por el número de diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal en materia electoral.

Las diputadas y diputados serán los representantes de las ciudadanas y los ciudadanos chihuahuenses y se elegirán, en su totalidad, en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 3.- El período durante el cual ejercen sus funciones las diputadas y los diputados al Congreso del Estado constituye una Legislatura, la que se identificará con el número ordinal progresivo que le corresponda.

ARTÍCULO 4.- La estructura y funcionamiento del Congreso del Estado y las atribuciones de sus integrantes se sujetarán a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el presente ordenamiento, en los reglamentos que se expidan de conformidad con la presente Ley, y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Lo no previsto en esta Ley y sus Reglamentos, se regulará por los acuerdos que adopten quien presida la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, conforme a su competencia, en estricto apego a lo dispuesto en las Constituciones Federal y del Estado.

ARTÍCULO 6.- El tratamiento del Congreso del Estado será el de Honorable, pero sus integrantes no tendrán ninguno especial.

ARTÍCULO 7.- El Congreso del Estado tendrá su sede en la capital del Estado y sesionará en el Recinto Oficial que para tal efecto se designe.

Podrá declararse Recinto Oficial cualquier otro lugar, mediante formal Decreto.

ARTÍCULO 8.- El Recinto del Congreso es inviolable. La fuerza pública está impedida a tener acceso al mismo, salvo con autorización o a solicitud quien presida la Mesa Directiva y quedará bajo su mando.

ARTÍCULO 9.- La Presidencia de la Mesa Directiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de las diputadas y los diputados, así como la inviolabilidad del Recinto Parlamentario.

ARTÍCULO 10.- Quienes asistan a las sesiones conservarán el mayor respeto y compostura, no tomarán parte en las discusiones y no realizarán manifestaciones verbales ofensivas.

ARTÍCULO 11.- Es facultad exclusiva de las diputadas y los diputados aprobar, reformar, adicionar, derogar o abrogar este ordenamiento y sus disposiciones reglamentarias, y no podrá ser objeto de observaciones por el titular del Poder Ejecutivo, quien sin más trámite lo promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 12.- Con la finalidad de simplificar, eficientar y facilitar los procedimientos, trámites y comunicaciones entre los integrantes del Congreso, se utilizarán medios electrónicos y excepcionalmente se realizarán por medios impresos.

El Reglamento de esta Ley, establecerá los diferentes tipos de notificaciones con sus respectivas formalidades.

ARTÍCULO 13.- En los términos previstos por la Constitución Política del Estado, en caso de nombramientos a funcionarios, el Congreso se erigirá en Colegio Electoral.

ARTÍCULO 14.- El Congreso del Estado funciona en Pleno, y para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los siguientes Órganos:

I.- Junta de Coordinación Política.

II.- Mesa Directiva.

III.- Diputación Permanente.

IV.- Comisiones.

V.- Comités.

VI.- Administrativos y Técnicos.

Asimismo, contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el presupuesto autorizado para tales efectos.

ARTÍCULO 15. Para los efectos de esta Ley, cuando se señalen plazos en días, se considerarán días hábiles, con excepción de aquellos expresamente señalados en esta Ley, en los que se computarán días naturales.

Son días inhábiles:

I.- Sábados y domingos.

II.- Jueves y viernes santos.

III.- Primero de enero.

IV.- El primer lunes del mes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero.

V.- El tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo.

VI.- Primero y cinco de mayo.

VII.- Dieciséis de septiembre.

VIII.- Doce de octubre.

IX.- Primero y dos de noviembre.

X.- El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre.

XI.- Veinticinco de diciembre.

XII.- Los que determinen las leyes federales y locales, en caso de elecciones ordinarias y extraordinarias, para desarrollar la jornada electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 16.- En el año de renovación de la Legislatura, la Diputación Permanente en funciones se constituirá en Comisión Instaladora de la Legislatura que le sucederá.

Dicha Comisión recibirá del Instituto Estatal Electoral y, en su caso, del Tribunal Estatal Electoral, la documentación relativa a la elección de diputadas y diputados.

De igual modo, dentro de los diez días anteriores al inicio del primer período ordinario de la Legislatura entrante, convocará a las diputadas y los diputados electos a la Junta Previa, a fin de hacer su presentación formal y acordar lo relacionado con la designación de la Mesa Directiva que coordinará los trabajos de las sesiones del primer año de ejercicio constitucional, considerando, de manera preferente, para ocupar la Presidencia a los diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política.

Asimismo, se designarán a las diputadas y los diputados electos que formarán parte de la comisión de entrega-recepción.

El día y hora en que las y los diputados electos hubieren sido convocados, la Junta Previa se desarrollará de la siguiente manera:

I.- Los trabajos serán conducidos por la Comisión Instaladora.

II.- Se pasará lista de asistencia a las diputadas y los diputados electos para verificar el quórum.

III.- Quien presida la Comisión invitará a las diputadas y los diputados electos a que elijan de entre sí, a los integrantes de la Mesa Directiva.

IV.- Recabada la votación, las o los Secretarios harán el escrutinio, informando el resultado a la Presidencia.

V.- Quien presida hará la declaratoria de quiénes integrarán la Mesa Directiva, del primer año de ejercicio legislativo.

ARTÍCULO 17.- La Comisión Instaladora hará lo necesario para que las diputadas y los diputados electos, propietarios y suplentes, reciban capacitación sobre los asuntos legislativos, los derechos, deberes y obligaciones de los legisladores.

ARTÍCULO 18.- Quienes habiendo obtenido del Instituto Estatal Electoral la constancia que los acredite como diputadas y diputados, y esta haya sido impugnada, se abstendrán de concurrir a la reunión referida en el artículo 16; por consecuencia, no podrán rendir la protesta como integrantes de la Legislatura, hasta en tanto queden resueltas, en definitiva, las impugnaciones correspondientes.

ARTÍCULO 19.- La Legislatura se instalará el día primero de septiembre del año de la elección correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Quien presida la Mesa Directiva rendirá su protesta en los siguientes términos:

“Protesto guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (a) que el pueblo me ha conferido, cuidando en todo momento por el bien y la prosperidad de la República y del Estado”.

Después, tomará la protesta al resto de las diputadas y los diputados, interrogándolos de la siguiente forma:

“Ciudadanas y Ciudadanos: ¿Protestáis guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputadas y diputados que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo momento por el bien y la prosperidad de la República y del Estado?”

Las y los interpelados, salvo el caso de imposibilidad física, extenderán hacia adelante el brazo derecho con la palma de la mano hacia abajo contestando: “¡Sí, protesto!”

Quien presida les amonestará de la siguiente forma:

“Si así no lo hicieréis, la República y el Estado os lo demanden”

A las diputadas y los diputados que contestaren negativamente la interpelación de quien presida, se les tendrá por renunciados, llamándose a sus suplentes a quienes se les tomará la protesta en los términos referidos.

ARTÍCULO 21.- Una vez hecho lo anterior, quien presida la Mesa Directiva declarará solemnemente instalada la Legislatura y abierto su primer período ordinario de sesiones, dentro del primer año de ejercicio constitucional.

ARTÍCULO 22.- Quien encabece el Poder Ejecutivo del Estado asistirá a la apertura del segundo período ordinario de sesiones de cada año legislativo, y presentará un informe por escrito en que manifieste el estado que guarda la administración pública a su cargo, el cual comprenderá los meses de enero a diciembre de cada año.

Tratándose del primer informe que presente, comprenderá de la fecha en que tome posesión de su encargo hasta el mes de diciembre del año siguiente.

El último año de su gestión, podrá rendir por escrito el informe, el primer viernes del mes de agosto, cumpliendo las formalidades previstas para tal efecto, en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 23.- Si quien encabeza el Poder Ejecutivo opta por dar lectura al informe, la Presidencia de la Mesa Directiva le contestará en términos generales, y un integrante de cada grupo parlamentario, coalición parlamentaria, diputados independientes o representantes de partido político, podrán hacer comentarios generales, dentro de la misma sesión, sobre el contenido del informe, sin perjuicio del formato que para tales efectos prevea el Reglamento correspondiente.

I.- Quien presida la Mesa Directiva por un tiempo de hasta 15 minutos.

II.- Las y los demás hasta por 10 minutos.

ARTÍCULO 24.- Recibido el informe, la Presidencia de la Mesa Directiva lo turnará a una Comisión Especial, la que quedará integrada en la sesión posterior a la en que se haya rendido aquel, a fin de que dentro del término de cuarenta y cinco días naturales emita su opinión al Pleno, sin que contenga pronunciamientos de carácter político.

Dicha Comisión Especial, dará igual trámite a los informes que rindan los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 96 de la Constitución Local, con excepción del término, que será de treinta días naturales.

La referida Comisión Especial funcionará durante todo el ejercicio de la legislatura correspondiente.

ARTÍCULO 25.- En ambos casos el Pleno podrá acordar, a petición de la Comisión, que se remitan a los presentadores del informe las observaciones que estime pertinentes, las que en ningún caso serán vinculantes.

De igual modo, el Congreso, cuando lo estime pertinente, citará a los titulares de las Secretarías, a los directores de las Entidades Paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, a fin de que comparezcan a informar, bajo protesta de decir verdad, sobre los asuntos inherentes a su encargo.

ARTÍCULO 26.- Por lo que se refiere a los Planes Estatal de Desarrollo y de Seguridad Pública que, en los términos de la Constitución Política del Estado, presente quien encabece el Poder Ejecutivo, se turnarán a una Comisión Especial que se forme para los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la referida Constitución.

ARTÍCULO 27.- La Comisión Especial, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la recepción de los Planes Estatal de Desarrollo y de Seguridad Pública, se pronunciará sobre su contenido y los someterá al Pleno para su aprobación en su caso.

CAPÍTULO II

DE LOS PERÍODOS DE SESIONES

ARTÍCULO 28.- La Legislatura tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero, iniciará el primer día del mes de septiembre y concluirá, a más tardar, el treinta y uno de diciembre; y, el segundo, iniciará el día primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta y uno de mayo.

ARTÍCULO 29.- El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones, siempre que fuere convocado, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

La Convocatoria correspondiente será expedida por la Diputación Permanente, contendrá la totalidad de los asuntos que se desahogarán en el período respectivo, y deberá notificarse a cada uno de los integrantes de la Legislatura.

ARTÍCULO 30.- Si el período extraordinario se prolongare hasta la fecha en que deba comenzar alguno de los ordinarios, cesará aquel, pero en este se tratarán, de preferencia, los asuntos que hubieren quedado pendientes.

ARTÍCULO 31.- El Congreso, al iniciar o concluir un período de sesiones, ya sea ordinario, extraordinario o de la Diputación Permanente, lo hará mediante formal Decreto.

TÍTULO TERCERO

DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- Las diputadas y los diputados gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

No podrá exigirse a las diputadas y los diputados responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, por tanto, no se les podrá reconvenir o enjuiciar por ellas.

ARTÍCULO 33.- Las diputadas y diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo que duren en el cargo; pero no se les podrá detener ni ejercitar en su contra acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida formalmente lo conducente.

Asimismo, son responsables, mediante juicio político, por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 34.- En demandas del orden civil, administrativo, mercantil y laboral, no gozarán de fuero alguno.

ARTÍCULO 35.- Las diputadas y los diputados no podrán invocar su condición de legisladores en cualquier otra actividad distinta a la inherente a su cargo.

ARTÍCULO 36.- Para el desempeño eficaz de sus atribuciones, las diputadas y los diputados recibirán sus percepciones y demás prestaciones fijadas en la

normatividad correspondiente; serán personales y solo podrán ser objeto de descuento, previa autorización expresa del mismo o por mandato judicial, en los términos de la ley.

ARTÍCULO 37.- El desempeño del cargo de diputada o diputado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios, por el que se perciba remuneración, salvo autorización expedida por el Pleno o, en su caso, por la Diputación Permanente.

Concedida la autorización, las diputadas y los diputados cesarán en sus funciones, en tanto desempeñen el empleo, cargo o comisión motivo de la referida autorización.

ARTÍCULO 38.- No es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, a quienes ejerzan, cuando menos desde dos años antes al día de la elección, actividades docentes en instituciones educativas oficiales de cualquier nivel e instituciones de investigación científica.

ARTÍCULO 39.- Las diputadas y los diputados no deberán intervenir, directa o indirectamente, ya sea como apoderados, representantes, abogados o directivos de empresa, respecto de contratos de obra, servicios o suministros con el Gobierno del Estado y sus municipios.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 40.- Las diputadas y diputados, además de los otorgados expresamente por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales, tendrán los derechos siguientes:

- I.- Elegir y ser electos para integrar los órganos del Congreso del Estado.
- II.- Formar parte o separarse de un grupo parlamentario o coalición.
- III.- Asistir con derecho a voz y voto a:
 - a).- Las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, pudiendo hacer uso de la tribuna.
 - b).- Las sesiones de la Diputación Permanente, cuando formen parte de ella.
 - c).- Las reuniones de las comisiones y de los comités de los que sean integrantes.
- IV.- Asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las sesiones de la Diputación Permanente y a las reuniones de las comisiones y de los comités, cuando no sean miembros.
- V.- Votar a favor, en contra, o abstenerse, en los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno, o de la Diputación Permanente cuando formen parte de ella y, en su caso, argumentar el sentido de su voto y excusarse cuando así proceda.
- VI.- Suscribir, en adhesión y previa autorización de su autor, las iniciativas que presenten otros integrantes de la legislatura.
- VII.- Solicitar información y asesoría de los órganos técnicos del Congreso del Estado.

VIII.- Integrar y participar en los trabajos de las comisiones o comités de los que formen parte.

IX.- Justificar sus inasistencias a las sesiones del Congreso del Estado, o de las comisiones y comités a los que pertenezcan, en los términos del Reglamento.

X. Los demás que les otorgan la Constitución Política del Estado, esta Ley y los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Son obligaciones de las diputadas y los diputados, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, las siguientes:

I.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo.

II.- Asistir a las Sesiones del Congreso y a las reuniones de las Comisiones y Comités de las que sean parte.

III.- Guardar reserva de los asuntos tratados o resueltos en las sesiones privadas.

IV.- Representar al Congreso, en los actos para los que fueren designados por el Pleno o por quien presida la Mesa Directiva.

V.- Responder por sus actos u omisiones, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en las leyes que de ella emanen.

VI.- Representar los intereses de las y los ciudadanos, así como realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes, para la atención de las necesidades colectivas de la población chihuahuense.

VII.- Resolver las iniciativas de conformidad con los procedimientos y plazos previstos en la Constitución Local, esta Ley y sus Reglamentos.

VIII.- Visitar en los recesos de la Legislatura el distrito por el que resultaron electos, o los de aquel en que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, y presentar al Pleno un informe sobre las actividades desarrolladas inherentes a su encargo, dentro de los dos primeros meses del primer período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional.

El informe respecto del último año de ejercicio legislativo, deberá presentarse durante el mes de agosto del año en que concluye la Legislatura.

Así mismo, lo hará del conocimiento de la ciudadanía del distrito que represente; o el de su residencia, si es de representación proporcional.

CAPÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE DIPUTADA O DIPUTADO

ARTÍCULO 42.- Las diputadas y los diputados, quedarán suspendidos del ejercicio del cargo en los siguientes casos:

I.- Por licencia concedida en los términos fijados por esta Ley.

II.- Por resolución del Pleno, debidamente fundamentada y motivada.

ARTÍCULO 43.- Las diputadas y los diputados perderán el carácter de legisladores en los siguientes casos:

- I.- Por resolución del Pleno, debidamente fundamentada y motivada.
- II.- Por sentencia firme condenatoria, en los casos a que se refiere el artículo 183 de la Constitución Política del Estado.
- III.- Por no presentarse, sin causa justificada, a desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en los términos de los artículos 47 y 60 de la Constitución Política del Estado.
- IV.- Por incapacidad declarada judicialmente en los términos de la ley respectiva.
- V.- Por desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, Estados y municipios, por los cuales se perciba remuneración, fuera de los casos permitidos por la Ley.
- VI.- Por terminar el período para el cual fueron electos.
- VII.- Por separación voluntaria, aprobada por el Pleno.

CAPÍTULO IV

ÉTICA Y DISCIPLINA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 44.- Las diputadas y los diputados tendrán como deber fundamental la salvaguarda del principio de legalidad, desempeñándose con probidad, lealtad y decoro en el cargo o comisión que les ha sido conferido, quedando obligados a observar el Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria del Congreso.

TÍTULO CUARTO

ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 45.- Los grupos parlamentarios son formas de organización que adoptan las y los diputados para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

ARTÍCULO 46.- Las y los diputados que pertenezcan a un mismo partido político y, por tanto, tengan una misma afiliación, integrarán un grupo parlamentario, requiriéndose para ello, un mínimo de dos representantes populares.

ARTÍCULO 47.- Las y los diputados pertenecientes a un mismo partido político, no podrán formar más de un grupo parlamentario.

ARTÍCULO 48.- Cada grupo parlamentario, de conformidad con lo que dispone esta Ley, al inicio del primer período ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional, entregará a la Presidencia de la Mesa Directiva la documentación siguiente:

I.- Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en grupo parlamentario, con especificación del nombre del mismo.

II.- Nombres de la o el diputado que haya sido acreditado por la dirigencia de su partido como coordinadora o coordinador y como subcoordinadora o subcoordinador.

ARTÍCULO 49.- La solicitud de cambio de un integrante de un grupo parlamentario a otro, podrá efectuarse al inicio de los períodos ordinarios de sesiones, previo conocimiento de la Junta de Coordinación Política, quien la enviará al Pleno, para aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 50.- Las y los diputados independientes no podrán formar grupos parlamentarios, por ser esta una prerrogativa conferida a los partidos políticos.

ARTÍCULO 51.- La o el diputado que hubiese sido electo por una coalición o por candidatura común de varios partidos políticos, solo podrá integrarse a alguno de los grupos formados por cualquiera de esos partidos.

ARTÍCULO 52.- Cada grupo parlamentario contará con una coordinación y una subcoordinación.

La designación o remoción de las y los coordinadores y las o los subcoordinadores se hará de conformidad con los estatutos y lineamientos de los respectivos partidos políticos.

ARTÍCULO 53.- Cuando un partido político cambie de denominación, el grupo parlamentario respectivo lo hará también, comunicándolo a la Mesa Directiva.

En el caso de que un grupo parlamentario se disuelva, sus integrantes podrán incorporarse a otro, y se seguirá el trámite previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Cuando un partido político que tenga integrado un grupo parlamentario en el Congreso se fusione con otro, se conformará un nuevo grupo parlamentario con las o los diputados que sean miembros del partido resultante de la fusión, disolviéndose el grupo anterior.

ARTÍCULO 55.- La Mesa Directiva comunicará al Pleno la constitución, disolución y fusión de cada grupo parlamentario. Procederá de igual forma cuando se sustituya la coordinación o la subcoordinación de los mismos.

CAPÍTULO II DE LAS COALICIONES PARLAMENTARIAS

ARTÍCULO 56.- Dos o más partidos políticos representados en el Congreso podrán conformar una coalición parlamentaria, respetando la representación de cada uno como partido ante los órganos del Congreso.

El documento de su constitución se entregará a la Presidencia de la Mesa Directiva, previamente a la aprobación de la Agenda Legislativa, y contendrá por lo menos lo siguiente:

I.- La voluntad de constituirse en coalición parlamentaria, así como el nombre de sus integrantes.

II.- Partidos políticos que la integran.

III.- Nombre de la diputada o diputado que haya sido acreditado como coordinadora o coordinador de la coalición.

ARTÍCULO 57.- La conformación de las coaliciones parlamentarias tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

I.- Presentar iniciativas en conjunto.

II.- Establecer e impulsar puntos comunes de agenda legislativa.

CAPÍTULO III

DE LAS REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS Y DIPUTACIONES INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 58.- La representación parlamentaria será aquella formada por una diputada o diputado que pertenezca a un partido político, y tendrá las atribuciones, derechos y obligaciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 59.- La diputada o diputado independiente, es aquel que no representa a partido político alguno y tendrá las atribuciones, derechos y obligaciones que para las y los legisladores señala la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 60.- La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

ARTÍCULO 61.- La Junta de Coordinación Política estará integrada por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios, por las o los diputados que se constituyan como representaciones parlamentarias, por las o los diputados independientes, por quien presida la Mesa Directiva, y por las o los subcoordinadores; todos con derecho a voz y voto, con excepción de estos dos últimos, que solo tendrán voz.

El reglamento determinará el desarrollo de estas estructuras parlamentarias.

Deberá quedar integrada, a más tardar, en la tercera sesión ordinaria inmediata posterior a la de instalación del primer período ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional de la legislatura.

ARTÍCULO 62.- Será presidida, de manera alternada, cada año legislativo, por las o los coordinadores de los grupos o coaliciones parlamentarios.

El orden anual para presidir la Junta de Coordinación Política será acordado por los integrantes de la misma, considerando de manera prioritaria a los partidos políticos que por sí mismos representen la primera y segunda fuerza política.

La o el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política, será quien encabece la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, mismo que auxiliará a la Presidencia de ésta en el ejercicio de sus atribuciones, dará fe de lo acontecido en las reuniones, levantará y certificará las actas correspondientes, llevará el seguimiento de los acuerdos, e informará sobre su cumplimiento.

A las reuniones de este órgano, también podrán acudir las y los titulares de las Secretarías de Asuntos Legislativos y de Administración, así como de la Auditoría Superior del Estado, quienes participarán con derecho a voz.

ARTÍCULO 63.- La Junta de Coordinación Política tomará sus decisiones por consenso. En el caso de que este no se obtenga, habrá una votación ponderada, en la cual los coordinadores de grupos parlamentarios o representantes de partidos tendrán tantos votos como integrantes.

ARTÍCULO 64.- Las ausencias de las o los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, serán suplidas, en el caso de las coordinadoras o

coordinadores, por su subcoordinadora o subcoordinador; y las de la Secretaría Técnica, por quien designe su Titular.

ARTÍCULO 65.- La Junta de Coordinación Política se reunirá, cuando menos, dos veces por mes, durante los períodos ordinarios y, fuera de estos, por lo menos, una. Las reuniones serán convocadas por quien presida la misma, o a solicitud de uno o varios de las o los coordinadores de los grupos parlamentarios.

Para el desarrollo de sus trabajos se estará, en lo conducente, a lo previsto por esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Junta de Coordinación Política:

I.- Elaborar y presentar al Pleno del Congreso, para su aprobación, antes de la conclusión del primer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio, la Agenda Legislativa, que contendrá los objetivos y metas comunes de la Legislatura.

Se entiende por Agenda Legislativa, el documento en el que se incorporan las propuestas que los grupos, coaliciones o representaciones parlamentarias han estimado pertinentes.

No está sujeta a un calendario específico, por lo que los temas que se desahogarán serán resueltos conforme a los tiempos que las y los diputados acuerden o la sociedad requiera.

II.- Propiciar la celebración de acuerdos parlamentarios, respecto de los asuntos que se traten en el Congreso.

III.- Proponer al Pleno, para su aprobación, a las diputadas y diputados que integrarán las comisiones y comités del Congreso.

IV.- Proponer al Pleno, el aumento o disminución del número de comisiones, incluyendo las denominadas especiales.

V.- Proponer al Pleno, el cambio de los integrantes de una comisión.

VI.- Otorgar, de ser procedente, apoyos a los grupos o coaliciones parlamentarios, y a las comisiones o comités que lo soliciten.

VII.- Aprobar la realización de consultas sobre las iniciativas de ley o de decreto, u otros asuntos que por su naturaleza así lo requiera.

VIII.- Presentar iniciativas de decreto, acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso inherentes al Estado.

IX.- Someter a consideración del Pleno, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso que le presente el Comité de Administración, a más tardar el primero de octubre de cada año.

En dicho proyecto, deberá establecerse el monto que se canalizará para llevar a cabo publicaciones que programe el Consejo Editorial, del Comité de Biblioteca.

X.- Proponer al Pleno los nombramientos de las y los titulares de las Secretarías de Administración, de Asuntos Legislativos, y de Asuntos Interinstitucionales, así como de la Auditoría Superior del Estado, y de la Dirección del Instituto de Estudios e Investigación Legislativa.

XI.- Designar, a más tardar el día último de diciembre del primer año de ejercicio constitucional, a la persona física o moral que llevará a cabo la auditoría anual a los estados financieros de la Legislatura.

XII.- Conocer el resultado de la auditoría externa anual, que sobre el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Congreso presente el Comité de Administración y, en su caso, formular observaciones.

XIII.- Proponer al Pleno la creación de órganos auxiliares, que coadyuven al mejor desempeño de las funciones del Congreso.

XIV.- Proponer al Pleno a la o al Titular de la Unidad de Transparencia.

XV.- Designar a la o al Titular de la Unidad de Igualdad de Género.

XVI.- Presentar al Pleno, para su aprobación, los reglamentos a que se hace referencia en esta Ley.

XVII.- Aprobar la realización de seminarios y cursos de actualización para las y los diputados y servidores públicos del Congreso, los cuales serán propuestos por el Instituto de Estudios e Investigación Legislativa.

XVIII.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con las entidades y dependencias de los tres órdenes de Gobierno, Organismos Autónomos, Instituciones Educativas y organizaciones de la sociedad civil, siempre y cuando aquellos no tengan duración mayor al de la Legislatura.

XIX.- Dictaminar los asuntos que les sean turnados por la Presidencia de la Mesa Directiva.

XX.- Crear subcomisiones de carácter temporal, en casos extraordinarios.

XXI.- Poner a consideración del Pleno, para su aprobación, la integración de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura.

XXII.- Ejercer las demás atribuciones que le asignen esta Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 67.- La Mesa Directiva es el órgano encargado de dirigir los trabajos del Congreso; se integra con una presidencia, dos vicepresidencias, dos secretarías y cuatro prosecretarías, y durará en funciones un año.

En su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del Congreso.

Quienes integren la Mesa Directiva recibirán una retribución extraordinaria, de acuerdo al presupuesto de egresos del Congreso.

ARTÍCULO 68.- La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a los diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política.

En cada caso, una de las Vicepresidencias deberá pertenecer a los integrantes de un grupo o coalición parlamentaria, o partido político distinto al de la o el diputado que ocupe la Presidencia.

ARTÍCULO 69.- En ningún caso, la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en una o un diputado que pertenezca al grupo o coalición parlamentaria que presida la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 70.- Las y los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán presidir la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 71.- Las Mesas Directivas serán electas por el Pleno, mediante la votación de las dos terceras partes de las y los diputados presentes en la Junta Previa que se celebre dentro de los diez días previos al inicio de dichos ejercicios legislativos.

ARTÍCULO 72.- El Decreto que contenga los nombramientos de las y los integrantes de la Mesa Directiva, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se dará a conocer a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los municipios del Estado, a las demás legislaturas de las Entidades Federativas y a las Cámaras del H. Congreso de la Unión.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 73.- Quien presida la Mesa Directiva saliente no podrá formar parte de la Mesa Directiva inmediata posterior.

ARTÍCULO 74.- Quien presida la Mesa Directiva podrá ser removido por el Pleno, cuando de manera sistemática quebrante las disposiciones de esta Ley, requiriéndose para ello que algún miembro del Congreso presente

moción en ese sentido y que esta sea aprobada en votación nominal, de las dos terceras partes de los presentes, después de haberse llevado la discusión correspondiente, en la que podrán participar tres oradores a favor y tres en contra, de manera alternada, iniciando por quien haya solicitado la palabra en contra.

En su caso, se elegirá a quien habrá de presidirla y terminará el período por el cual se eligió al removido.

El elegido deberá pertenecer al mismo grupo o coalición parlamentaria del removido.

En caso de que suceda la renuncia al cargo de Presidente(a), esta no implica al de Diputado(a).

ARTÍCULO 75.- La o el Presidente de la Mesa Directiva lo será también del Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ostentar la representación oficial del Congreso del Estado y, en su caso, conferir y revocar poderes generales o especiales con la amplitud de facultades que estime necesarias.

II.- Dirigir las actividades del órgano a su cargo y convocar a sus integrantes a las reuniones.

III.- Asistir con voz a las reuniones de la Junta de Coordinación Política.

IV.- Formular la Declaratoria correspondiente para la constitución, disolución o fusión de los grupos o coaliciones parlamentarios, así como el cambio de integrantes de estos.

V.- Elaborar, de manera coordinada con los(as) secretarios(as), el orden del día de las sesiones.

VI.- Citar, abrir, levantar, prorrogar, declarar recesos y clausurar las sesiones del Pleno, así como declarar la existencia o inexistencia del quórum.

VII.- Desahogar los asuntos del orden del día de las sesiones y proveer lo necesario para que los acuerdos tomados por el Pleno sean ejecutados con la oportunidad debida.

VIII.- Conducir y preservar la libertad de los debates y deliberaciones, pudiendo participar en ellos.

IX.- Hacer uso de la tribuna. Si es en el ejercicio de sus funciones, permanecerá sentado; mas si quiere tomar parte en la discusión de algún asunto, pedirá en voz alta la palabra y se dirigirá al Pleno conforme a las reglas descritas para los demás miembros del Congreso.

En caso de que haga uso de la palabra, ejercerá sus funciones quien ostente la primera Vicepresidencia, y podrá llamarlo al orden por sí, o a solicitud de cualquier integrante del Congreso, en los supuestos previstos por esta Ley.

X.- Exhortar a las y los diputados para que emitan su voto en los asuntos sometidos a la consideración del Pleno y, en su caso, para que fundamenten y motiven el sentido del mismo o su abstención.

XI.- Declarar el sentido de las votaciones que se emitan en los asuntos sometidos a la consideración del Pleno.

XII.- Hacer uso del voto de calidad, en los casos de empate en las votaciones.

XIII.- Turnar las iniciativas a la Comisión, Comisiones o Comités, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que fueron presentadas.

No obstante lo anterior, como casos de excepción, podrá hacer turnos simplificados de las iniciativas, inmediatamente después de su presentación, cuando la naturaleza de las mismas así lo amerite.

XIV.- Exhortar a las comisiones y comités a realizar sus reuniones con la periodicidad reglamentaria, o de carácter urgente, en su caso, y presentar sus dictámenes en tiempo y forma.

XV.- Someter a consideración del Pleno, aquellas iniciativas que pudieran tener el carácter de notoriamente improcedentes, dada la naturaleza de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

XVI.- Requerir a las diputadas y diputados ausentes para que concurran a las sesiones del Congreso, o a las reuniones de las comisiones o comités a que pertenezcan.

XVII.- Dispensar, parcialmente, la lectura de dictámenes o documentos, a solicitud de las legisladoras y legisladores.

Tratándose de iniciativas extensas, la Presidencia podrá conceder la dispensa de su lectura, si el iniciador presenta un resumen sobre el fondo del asunto.

En todo caso, el texto íntegro de dichas iniciativas, se insertará al Diario de los Debates de la Sesión que corresponda.

XVIII.- Retirar el uso de la palabra al orador(a) en turno, previa indicación para que ponga fin a su intervención, cuando se exceda del tiempo establecido para las discusiones.

XIX.- Solicitar autorización al Pleno para que, agotado el tiempo establecido para las discusiones, la diputada o diputado que esté en uso de la palabra continúe con su exposición, siempre que la solicitud original provenga del orador(a).

XX.- Conceder autorización a las diputadas y diputados, para que falten a las sesiones, misma que será concedida, siempre y cuando no se vulnere el quórum.

XXI.- Llamar al orden al que faltare a él, sea representante popular, invitado, compareciente, o público asistente, conforme a su criterio o a petición de una diputada o diputado, pudiendo, en caso de desobediencia o grave desorden, suspender o concluir la sesión.

XXII.- Habilitar un recinto distinto al Oficial, por causas de fuerza mayor, caso fortuito, o cuando así fuese necesario dadas las condiciones de la sesión que está llevándose a cabo, para efectos de continuar desarrollando sus trabajos, garantizando la inviolabilidad del mismo y la seguridad de los integrantes de la Legislatura.

XXIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando sea necesario, para asegurar el buen funcionamiento del Congreso.

XXIV.- Firmar con las y los secretarios los nombramientos o remociones que haya acordado el Congreso del Estado.

XXV.- Firmar las actas de las sesiones, las minutas de leyes y decretos, así como los acuerdos e iniciativas de Ley o de Decreto ante el Congreso de la Unión, que se aprueben por la Legislatura.

XXVI.- En su caso, remitir al Ejecutivo los asuntos referidos en la fracción anterior que requieran de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días naturales siguientes a su aprobación.

Los acuerdos y demás asuntos serán remitidos a las instancias que correspondan para su conocimiento.

XXVII.- Hacer la Declaratoria Constitucional, mediante el recuento de los votos que emitan los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución Política del Estado.

XXVIII.- Imponer a las y los diputados las sanciones administrativas y pecuniarias, de acuerdo a las causas y en los términos previstos en esta Ley o sus Reglamentos, con independencia de las que correspondan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

XXIX.- Realizar la Declaratoria de constitución del Congreso en Colegio Electoral.

XXX.- Suscribir los Convenios que, conforme a la presente Ley y su reglamentación, autorice la Junta de Coordinación Política.

XXXI.- Turnar a los órganos correspondientes, los asuntos o peticiones presentadas ante el Congreso, en la sesión inmediata posterior a aquella en que se les dio entrada.

XXXII.- Conceder la palabra:

- a) A quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado o a quien este designe.
- b) A quien presida el Tribunal Superior de Justicia o a quien este designe.
- c) A las o los Presidentes Municipales o a quien estos designen.
- d) A quien presida el Instituto Estatal Electoral, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o a quien estos designen.
- e) A quien represente a las y los chihuahuenses que hayan presentado Iniciativa Popular.
- f) A quien represente a los pueblos indígenas, cuando asistan para la discusión de los dictámenes respectivos.

XXXIII.- Proponer al Pleno la integración de las comisiones especiales de cortesía.

XXXIV.- Informar al Congreso, en la última sesión de cada período ordinario que le correspondió presidir, de las actividades realizadas durante su gestión.

Tratándose de la Diputación Permanente, el informe se presentará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, segundo párrafo de esta Ley.

XXXV.- Supervisar los trabajos de los órganos del Congreso.

XXXVI.- Aplicar con imparcialidad las normas y acuerdos que rigen al Congreso.

XXXVII.- Disponer lo necesario para que en caso de que asistan a las sesiones personas con discapacidad auditiva, se proporcione un intérprete de lengua de señas que facilite su entendimiento.

XXXVIII.- Ejercer las demás atribuciones que le asignen esta Ley, sus Reglamentos y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO VII

DE LAS SECRETARÍAS Y PROSECRETARÍAS DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 76.- Quienes encabecen las secretarías de la Mesa Directiva, gozan de fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

ARTÍCULO 77.- Los(as) prosecretarios(as) auxiliarán a los(as) secretarios(as) en el desempeño de sus funciones y los suplirán en sus ausencias, en el orden en que hubieren sido electos.

ARTÍCULO 78.- En caso de ausencia de secretarios (as) y prosecretarios (as) a una sesión del Congreso, quien presida la Mesa Directiva designará, de entre los presentes, a quienes deban desempeñar dichos cargos, exclusivamente para el desarrollo de dicha sesión.

ARTÍCULO 79.- Son atribuciones de quienes encabecen las secretarías de la Mesa Directiva:

I.- Auxiliar a la Presidencia en el desempeño de sus funciones.

II.- Elaborar, conjuntamente con la Presidencia, el orden del día de las sesiones.

III.- Verificar, al inicio de cada sesión y durante las votaciones, la existencia del quórum.

IV.- Supervisar el Sistema Electrónico de asistencia y votación.

V.- Requerir, a solicitud de la Presidencia, a las y los diputados ausentes para que concurran a las sesiones del Congreso, o a las reuniones de las comisiones o comités a que pertenezcan.

VI.- Dar fe de la sesión no celebrada por falta de quórum, verificando que haya sido expedida la convocatoria correspondiente, y precisando las y los diputados que asistieron y quienes hayan comunicado a la Presidencia la causa de su inasistencia.

VII.- Confirmar que el orden del día de las sesiones se haya distribuido entre las y los diputados con la oportunidad debida.

VIII.- Firmar, en unión de la Presidencia, las minutas de leyes, decretos, acuerdos e iniciativas de ley o de decreto ante el H. Congreso de la Unión que apruebe la Legislatura.

IX.- Dar cuenta, en su caso, para conocimiento de las y los diputados, de los documentos listados en el orden del día y de los que ordene la Presidencia.

X.- Verificar y computar las votaciones y comunicar a la Presidencia sus resultados, así como levantar un registro de oradores para la presentación de iniciativas y de asuntos generales.

XI.- Levantar las actas de las sesiones, con el apoyo de la Secretaría de Asuntos Legislativos, firmarlas en unión de la Presidencia, luego de ser aprobadas por el Congreso y llevar el archivo respectivo.

XII.- Dar trámite a los acuerdos de la Presidencia.

XIII.- Expedir y certificar, en su caso, las copias de documentos oficiales del Congreso.

XIV.- Las demás que se deriven de esta Ley, su reglamentación y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO VIII DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 80.- La Diputación Permanente es el órgano del Congreso que funcionará durante los recesos de este y tendrá las atribuciones que le otorgan la Constitución Política del Estado, esta Ley y las disposiciones que de ellas emanan.

ARTÍCULO 81.- La Mesa Directiva electa al inicio de cada año de ejercicio legislativo, conducirá los trabajos de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 82.- La Diputación Permanente entrará en funciones inmediatamente después de clausurados los trabajos de un período ordinario y sus integrantes acordarán los días y horas de sus sesiones regulares.

ARTÍCULO 83.- La Diputación Permanente requerirá para sesionar, de la concurrencia de cinco de sus integrantes. Sesionará, cuando menos, una

vez por semana, y los acuerdos se tomarán por unanimidad o mayoría, teniendo en caso de empate, voto de calidad quien preside.

ARTÍCULO 84.- Los días treinta y uno de agosto y último de febrero de cada año, la Diputación Permanente tendrá su última sesión.

La Diputación Permanente presentará un informe de actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 85.- La Diputación Permanente seguirá en funciones y continuará ejerciendo sus atribuciones, aun durante los períodos extraordinarios de sesiones a que se convoquen, pero no podrá conocer de los asuntos contenidos en las convocatorias relativas a dichos períodos.

ARTÍCULO 86.- El desarrollo de las sesiones de la Diputación Permanente y el despacho de los asuntos de su competencia, se sujetarán, en lo conducente, a lo que esta Ley y sus reglamentos disponen, con relación al Pleno.

TÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87.- Las comisiones del Congreso son órganos colegiados integrados por diputados y diputadas, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, y demás asuntos de su competencia que les sean turnados para elaborar, en su caso, los dictámenes o informes, según corresponda.

Las comisiones, cuando tengan asuntos que resolver, se reunirán a convocatoria de quien presida la misma, expedida conjuntamente con su secretaría.

ARTÍCULO 88.- Las comisiones conocerán de los asuntos que les sean turnados por la Presidencia de la Mesa Directiva.

En su caso, deberán elaborar el dictamen o el documento que corresponda, en los plazos estipulados en la Ley, salvo que el Pleno acuerde fijar un plazo diverso, atendiendo a la urgencia de la resolución.

ARTÍCULO 89.- Las iniciativas que se refieran a reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reformas o adiciones integrales a cualquier ordenamiento legal, o bien, creación de un ordenamiento jurídico, deberán dictaminarse a más tardar dentro del período ordinario de sesiones posterior inmediato.

ARTÍCULO 90.- Para los efectos del artículo anterior, las comisiones legislativas determinarán si existe la necesidad de someter a consulta la iniciativa turnada y, de ser afirmativo, deberán cumplir con lo previsto en esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 91.- Cuando diversos sectores de la sociedad manifiesten su inquietud para opinar en torno a una iniciativa, la Comisión valorará sobre la necesidad de someterla a consulta.

ARTÍCULO 92.- Cuando las Comisiones estén en la hipótesis de los dos artículos anteriores, deberán hacerlo del conocimiento de la Junta de Coordinación Política, quien resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 93.- La Presidencia de la Mesa Directiva podrá turnar un asunto, en razón de su naturaleza, a dos o más Comisiones para que lo estudien y dictaminen. Estas podrán hacerlo reunidas al efecto o iniciar por separado su estudio, haciendo esto del conocimiento de las demás; pero, en todo caso, el anteproyecto de dictamen deberá ser aprobado en reunión de las Comisiones Unidas a las que haya sido turnado el asunto.

Las Comisiones Unidas, en su primera reunión, elegirán a quien las habrá de presidir, y siempre será uno de los Presidentes de estas.

ARTÍCULO 94.- El Congreso contará con los siguientes tipos de comisiones:

I.- De Dictamen Legislativo.

II.- De Fiscalización.

III.- Jurisdiccionales.

IV.- Especiales.

CAPÍTULO II

DE LAS COMISIONES DE DICTAMEN LEGISLATIVO

ARTÍCULO 95.- Las comisiones de Dictamen Legislativo y la de Fiscalización, se denominarán ordinarias, tendrán el carácter de permanentes y desempeñarán sus trabajos durante el período de la Legislatura que corresponda. En su integración reflejarán la composición plural del Congreso y la paridad de género.

ARTÍCULO 96.- Las Comisiones tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación.

Son Comisiones de Dictamen Legislativo las siguientes:

I.- Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

II.- Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales.

III.- De Programación, Presupuesto y Hacienda Pública.

IV.- De Seguridad Pública.

V.- De Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.- De Educación y Cultura.

VII.- De Ciencia y Tecnología.

VIII.- De Justicia.

IX.- De Derechos Humanos.

X.- De Obras y Servicios Públicos.

XI.- De Ecología y Medio Ambiente.

XII.- De Trabajo y Previsión Social.

XIII.- De Desarrollo Social.

XIV.- De Pueblos y Comunidades Indígenas.

XV.- De Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo.

XVI.- De Asuntos Fronterizos.

XVII.- De Participación Ciudadana.

XVIII.- De Desarrollo Rural.

XIX.- De Salud.

XX.- De Economía, Turismo y Servicios.

XXI.- De Juventud y Deporte.

XXII.- De Igualdad.

XXIII.- De Energía.

XXIV.- De Protección Civil.

ARTÍCULO 97.- Las Comisiones Ordinarias tendrán una Presidencia y una Secretaría, fungiendo el resto de sus integrantes como vocales. Sus miembros serán designados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Se constituirán, a más tardar, en la cuarta sesión posterior a la de instalación de la Legislatura en funciones, con un máximo de cinco integrantes y un mínimo de tres.

ARTÍCULO 98.- Las y los diputados podrán formar parte de hasta cinco Comisiones Ordinarias, pero solamente podrán presidir una.

Para estos efectos, no se computará la pertenencia a Comités y Comisiones especiales o jurisdiccionales.

ARTÍCULO 99.- Los trabajos de las Comisiones Ordinarias serán coordinados por quien las preside y para sesionar requerirán de la presencia de la mayoría de sus miembros.

Con el objeto de que las Comisiones programen sus trabajos, quienes las presiden deberán reunirse con sus integrantes dentro de la segunda semana de cada Período Ordinario.

Durante los recesos de los períodos ordinarios, las Comisiones deberán programar el desahogo de los asuntos, mismos que serán sometidos a la consideración de la Diputación Permanente cuando sean de su competencia, previo conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva.

Las Comisiones se reunirán para la atención y desahogo de sus asuntos, en la medida en que su carga legislativa así lo amerite, previa convocatoria emitida de conformidad a lo estipulado en el artículo 87 o de quien presida la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 100.- Las ausencias temporales de la o el Presidente serán cubiertas por la o el Secretario.

Las ausencias de los demás integrantes serán cubiertas en los términos previstos en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias.

ARTÍCULO 101.- Son atribuciones de la Presidencia de las Comisiones Ordinarias:

I.- Elaborar el programa de trabajo interno de la Comisión, en coordinación con los demás integrantes, así como vigilar su cumplimiento.

II.- Citar, conjuntamente con la Secretaría, a los integrantes de la Comisión y a los autores de las iniciativas, en su caso, a las reuniones de la Comisión.

a) Si las iniciativas son presentadas por varias diputadas o diputados de un mismo grupo o coalición parlamentarios o por la totalidad de sus integrantes, el citatorio irá dirigido al coordinador o coordinadora que corresponda.

b) En caso de que los iniciadores sean de distintas fuerzas políticas, se citará al que le hubiese dado lectura.

III.- Solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva y a los órganos técnicos, los apoyos que se requieran para el desahogo de sus trabajos.

IV.- Coordinar, con el apoyo de la Secretaría de Asuntos Legislativos, el estudio y análisis de las iniciativas y asuntos que le sean turnados, hasta su conclusión.

V.- Solicitar, previo acuerdo de la Comisión, la presencia de las o los servidores públicos para que participen en la discusión de los asuntos turnados, siempre y cuando tengan relación con las funciones que estos desempeñan.

El desarrollo de estas comparecencias se llevará a cabo en los términos que se señalen en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias.

VI.- Hacer uso del voto de calidad en la aprobación de dictámenes, informes o documentos que elaboren las Comisiones.

VII.- Turnar a la Secretaría de Asuntos Legislativos los dictámenes, informes, o cualquier documento que haya sido aprobado en la Comisión, para ser agendados para su discusión y aprobación, en su caso.

VIII.- Garantizar el orden de las reuniones de la Comisión, pudiendo suspenderlas en caso de desobediencia o desorden.

IX.- Presentar, por escrito, ante el Pleno un informe anual de actividades de la Comisión, a más tardar, el último día del mes de agosto de cada año.

X.- Las demás que les confiere esta Ley, sus Reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 102.- Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica designada por la Secretaría de Asuntos Legislativos, quien apoyará los trabajos y será la encargada de auxiliar en la elaboración de los dictámenes o cualquier documento, relacionado con la Comisión.

ARTÍCULO 103.- Las reuniones de las Comisiones serán públicas, pero podrán celebrarse reuniones privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos que se traten.

ARTÍCULO 104.- Las Comisiones, para el desempeño de sus funciones, podrán crear subcomisiones, mismas que se integrarán con un máximo de tres integrantes.

En este caso, presidirá los trabajos de la subcomisión la o el diputado nombrado por aquella, quien tendrá el carácter de coordinador.

ARTÍCULO 105.- Para el estudio, análisis, redacción y elaboración de proyectos de ley o de decreto, podrán crearse mesas técnicas, foros o consultas, invitando a participar, de considerarse pertinente, a especialistas en el tema que se trate.

ARTÍCULO 106.- La convocatoria a reuniones se hará, invariablemente, para que estas se lleven a cabo en horas que no coincidan con las de Sesión del Congreso, debiendo entregarse aquella en días hábiles, cuando menos con doce horas de anticipación a la fijada para la reunión, pudiendo acordarse para tales efectos el uso del correo electrónico.

En la convocatoria se enlistarán los proyectos de dictamen y asuntos a tratar.

Asimismo, en todos los casos, se levantará acta de cada reunión de trabajo, la cual contendrá, por lo menos:

I.- Lugar, fecha y hora de la reunión.

II.- Lista de asistencia.

III.- Declaración del quórum legal.

IV.- Asuntos desahogados y el sentido de la votación.

V.- En su caso, acuerdos tomados y el sentido de la votación.

VI.- Asuntos generales.

Las actas de las reuniones de Comisión, se aprobarán, en su caso, en la reunión posterior a su celebración y serán firmadas por su Presidente(a) y Secretario(a).

ARTÍCULO 107.- Cuando las reuniones de las Comisiones versen sobre asuntos que no puedan desahogarse en un solo día, la Comisión acordará el día y hora en que habrán de continuar los trabajos sin necesidad de un nuevo citatorio.

ARTÍCULO 108.- Las faltas absolutas o temporales de los integrantes de las Comisiones cuando soliciten licencia o renuncien al cargo, serán cubiertas por sus respectivos suplentes, al momento en que estos tomen posesión de su encargo, en tanto el Pleno designe, si fuese el caso, un nuevo titular.

ARTÍCULO 109.- Las y los diputados por formar parte de las Comisiones o Comités, no recibirán retribución extraordinaria alguna.

ARTÍCULO 110.- La diputada o diputado que formando parte de una comisión tuviere interés personal en algún asunto sometido a su estudio, se abstendrá de votar y de firmar el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo a quien presida la Mesa Directiva, para que sea relevado del conocimiento del asunto en cuestión.

ARTÍCULO 111.- Los dictámenes o los documentos que elaboren las comisiones contendrán una parte expositiva con los antecedentes del caso y las razones en que se funde, y una parte propositiva, sin cuyos requisitos no se les dará curso.

ARTÍCULO 112.- Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la Comisión, junto con los votos particulares, si los hubiere, se remitirán, por conducto de su secretaría técnica, a la Secretaría

de Asuntos Legislativos para su trámite, debiendo acompañar el archivo en medio magnético.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 113.- La Comisión de Fiscalización se conformará con un máximo de cinco integrantes y un mínimo de tres, reflejando la composición plural del Congreso.

ARTÍCULO 114.- La Comisión de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado.

II.- Recibir de la Presidencia de la Mesa Directiva, las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los municipios, así como los informes trimestrales que presenten, y turnarlos a la Auditoría Superior del Estado.

III.- Conocer y emitir observaciones sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, para sus consideraciones, y turnarlo a la Junta de Coordinación Política del Congreso, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

IV.- Dictaminar el informe anual del ejercicio del presupuesto, que presente la Auditoría Superior del Estado y someterlo a consideración del Pleno.

V.- Conocer y evaluar los programas y sus modificaciones, que implemente la Auditoría Superior del Estado, para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

VI.- Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías, que le confieren la Constitución Política del Estado y la Ley que regula su funcionamiento.

VII.- Presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

VIII.- Citar, por conducto de su Presidencia, a quien encabece la Auditoría Superior del Estado para conocer, en lo específico, los informes de resultados.

IX.- Ordenar a la Auditoría Superior del Estado la práctica de auditorías especiales.

X.- Conocer y, opinar, en su caso, sobre el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

XI.- Tener acceso a los documentos de trabajo que se generen con motivo de las revisiones practicadas a los entes fiscalizables por la Auditoría Superior del Estado.

XII.- Las demás que establezcan esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES JURIDICIONALES Y ESPECIALES

ARTÍCULO 115.- Las Comisiones Jurisdiccionales conocerán:

I.- De las denuncias o acusaciones que se presenten contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional.

II.- De las denuncias o acusaciones que se presenten contra servidores públicos, de conformidad a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III.- De las solicitudes por parte del Ministerio Público para declarar si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de servidores públicos.

ARTÍCULO 116.- Las Comisiones Especiales son aquellas que se constituyen para la ejecución de un trabajo específico y se extinguen al término del mismo, por resolución del Pleno o, en todo caso, al concluir el período de la Legislatura.

En lo no previsto, expresamente, para estos cuerpos colegiados, se estará a lo dispuesto para las Comisiones de Dictamen Legislativo.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 117.- Los Comités del Congreso, son órganos auxiliares integrados por diputadas y diputados, que realizan tareas diferentes a las de las Comisiones.

ARTÍCULO 118.- Los Comités se integrarán con un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres. En su integración, se reflejará la paridad de género, y tendrán las atribuciones que esta Ley, sus reglamentos y demás normatividad les señalen.

ARTÍCULO 119.- Quienes integren los Comités serán designados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y desempeñarán sus trabajos durante todo el período de la Legislatura.

ARTÍCULO 120.- Los Comités se reunirán, para la atención y desahogo de sus asuntos, en la medida que su carga de trabajo así lo requiera, previa convocatoria emitida por quien presida, conjuntamente con su secretaría.

Además, deberán presentar, a la Junta de Coordinación Política, un informe anual, a más tardar, el último día del mes de agosto de cada año.

ARTÍCULO 121.- El Congreso contará con los siguientes Comités:

I.- De Administración.

II.- De Biblioteca.

CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 122.- Son atribuciones del Comité de Administración:

I.- Conocer, analizar, aprobar y, en su caso, hacer propuestas sobre el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, y remitirlo a la Junta de Coordinación Política.

II.- Emitir opiniones sobre los asuntos relativos a adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública, en los que sea parte el Congreso.

III.- Conocer y aprobar, en su caso, el informe trimestral que le rinda el o la Titular de la Secretaría de Administración, sobre el ejercicio del Presupuesto del Congreso.

IV.- Supervisar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Congreso y vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula su aplicación y la comprobación del mismo.

V.- Proponer, a la Junta de Coordinación Política, a más tardar el primero de noviembre del primer año de ejercicio constitucional de cada legislatura, la terna de auditores externos para los efectos de la designación a que se refiere esta Ley.

VI.- Presentar, ante la Junta de Coordinación Política, el dictamen respecto al resultado de los trabajos realizados por la Auditoría Externa.

VII.- Conocer el informe de la Contraloría Interna, sobre el desempeño del personal y manejo de los recursos materiales y financieros del Congreso.

VIII.- Las demás que esta Ley, sus reglamentos y demás normatividad le asignen.

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ DE BIBLIOTECA

ARTÍCULO 123.- Son atribuciones del Comité de Biblioteca:

I.- Promover la formación de un acervo bibliográfico del Congreso.

II.- Promover las políticas de los procesos técnicos de selección, clasificación, catalogación, resguardo y conservación bibliográfica, así como de la documentación que constituye la memoria legislativa, a efecto de facilitar la consulta institucional y pública del acervo bibliográfico del Congreso.

III.- Celebrar convenios con instituciones especializadas.

IV.- Promover la edición de publicaciones que se consideren de interés para el desarrollo cultural del Estado.

V.- El Comité deberá contar con un Consejo Editorial de carácter honorario, que evaluará y supervisará la calidad de los textos considerados para su publicación, sujetándose a las directrices e instrucciones de aquel.

VI.- Promover la traducción y difusión de leyes y decretos a las lenguas de los pueblos indígenas de la Entidad, particularmente de aquellos que se relacionan con los derechos de los dichos pueblos.

VII.- Promover la traducción y difusión al lenguaje Braille u otras formas de expresión audiovisual, cuando se trate de disposiciones legales orientadas a la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 124.- Para el cumplimiento de sus atribuciones legales y constitucionales, el Congreso contará con los siguientes órganos:

I.- Secretaría de Administración.

II.- Secretaría de Asuntos Legislativos.

III.- Secretaría de Asuntos Interinstitucionales.

IV.- Auditoría Superior del Estado.

V.- Unidad de Transparencia.

VI.- Instituto de Estudios e Investigación Legislativa.

VII.- Unidad de Igualdad de Género.

ARTÍCULO 125.- Los(as) titulares de los órganos técnicos a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 126.- Los nombramientos a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, deberán realizarse en los siguientes términos:

I.- Los previstos en las fracciones I, II, III, V y VII, a más tardar el último día del mes de septiembre, del primer año de ejercicio constitucional.

II.- Del que ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.

III.- El del Instituto de Estudios e Investigación Legislativa, conforme a lo dispuesto en el Estatuto que regule su funcionamiento.

ARTÍCULO 127.- En caso de renuncia de alguno(a) de los(as) titulares de los órganos referidos, el nombramiento de quien habrá de ocupar el cargo, se realizará cuando así lo disponga el Pleno, siguiendo el procedimiento establecido para tales efectos.

ARTÍCULO 128.- Para ser titular de los Órganos Técnicos a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Contar con una edad mínima de treinta años el día de la designación.

III.- Tener licenciatura en las áreas económica, administrativa, jurídica o alguna otra relacionada directamente con las funciones propias del cargo, con las especificaciones siguientes:

a) Tratándose de la o el Titular de las Secretarías de Asuntos Legislativos, de Asuntos Interinstitucionales, de la Unidad de Transparencia y del Instituto de Estudios e Investigación Legislativa, necesariamente tendrá que contar con Licenciatura en Derecho, con antigüedad mínima de cinco años.

IV.- No haber sido condenado (a) por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad.

V.- No haber sido dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los comicios, ya sea federal o estatal, inmediato anterior a la designación.

VI.- No ser ministro de culto religioso.

Quien ocupe el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, se observarán, además, los requisitos previstos en el Capítulo V de este Título.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 129.- A la Secretaría de Administración corresponde el despacho de lo siguiente:

I.- Recursos Humanos, que comprenden los aspectos administrativos, seguridad social y la capacitación de los servidores públicos del Congreso.

II.- Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación.

III.- Recursos Materiales, que comprenden los de provisión y control de bienes muebles e inmuebles, su mantenimiento y la provisión de materiales, artículos de oficina y papelería.

IV.- Servicios Generales, que comprenden el control de bienes muebles e inmuebles.

V.- Informática y Sistemas, que comprende asistencia técnica, mantenimiento y asesoría en bienes informáticos, así como en redes internas y externas, propiedad del Congreso.

VI.- Seguridad y Protección Civil, que comprenden la vigilancia y el cuidado de bienes muebles e inmuebles, así como la seguridad de las personas.

VII.- Formular y presentar al Comité de Administración, a más tardar el primer día del mes de octubre de cada año, el anteproyecto anual del Presupuesto de Egresos del Congreso.

VIII.- Elaborar y presentar, trimestralmente, al Comité de Administración un informe financiero del desarrollo del ejercicio presupuestal del Congreso.

IX.- Suscribir e intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto.

X.- Elaborar y, en su caso, aprobar la documentación relativa a nombramientos, licencias, cambios de adscripción, vacaciones y bajas de servidores públicos del Congreso, en los términos de la normatividad correspondiente.

XI.- Nombrar y remover al personal de la Secretaría de Administración, en los términos de la normatividad correspondiente.

XII.- Notificar el nombramiento a quien haya sido designado como titular de la Auditoría Externa por la Junta de Coordinación Política, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su designación,

manifieste si acepta o no el cargo y, en caso de aceptación, se le prevenga para que presente su informe dentro de los tres meses siguientes.

XIII.- Proporcionar toda la información que le solicite la Auditoría Externa, así como la documentación comprobatoria y justificación del ingreso y gasto público del Congreso.

XIV.- Recibir y presentar al Comité de Administración, sin modificación alguna, el resultado de la auditoría que se practique, por ejercicio fiscal, a los estados financieros y presupuestales del Congreso.

XV.- Vigilar que el Presupuesto de Egresos del Congreso se ejerza de conformidad con los lineamientos, estructura y calendarización aprobados.

XVI.- Vigilar que el proceso contable del ejercicio del presupuesto se realice de conformidad a los lineamientos emitidos por la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado, así como mantener bajo su custodia la documentación soporte y comprobatoria del mismo, ya sea física o digital.

XVII.- Apoyar oportunamente a todos los órganos técnicos que conforman la estructura orgánica del Congreso en materia presupuestal y de infraestructura técnica, de acuerdo a sus necesidades y prioridades.

XVIII.- Suscribir, en conjunto con quien sea asignado, la documentación de carácter administrativa y financiera interna del Congreso.

XIX.- Someter a consideración del Comité de Administración las modificaciones y transferencias presupuestales de los recursos que sean necesarios para la ejecución del gasto a cargo de los diversos órganos técnicos y áreas operativas del Congreso.

XX.- Integrar los archivos para realizar, en su caso, la entrega-recepción de los asuntos de su competencia.

XXI.- Atender lo que le encomiende el Pleno, la Junta de Coordinación Política o quien presida la Mesa Directiva, el Comité de Administración y las demás actividades que le señalen la presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, en los términos de los lineamientos que se establezcan para tal efecto.

XXII.- Atender, de manera expedita, las recomendaciones que le formula la Contraloría Interna del Congreso.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 130.- A la Secretaría de Asuntos Legislativos corresponde el despacho de lo siguiente:

I.- Proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo.

II.- Asistir a la Presidencia de la Mesa Directiva, en el desarrollo de las sesiones y fuera de estas.

III.- Llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente.

IV.- Elaborar los proyectos de dictámenes que recaigan a las iniciativas presentadas y turnadas a las diferentes Comisiones y Comités, a solicitud de sus integrantes, así como oficios, informes o cualquier otro documento que tenga relación con las tareas de las comisiones.

V.- Elaborar, actualizar y publicar lo relativo al Diario de los Debates.

VI.- Elaborar y publicar la Gaceta Parlamentaria, en los términos del reglamento que para tales efectos se expida.

VII.- Coordinar todo lo relativo a las actividades de la Biblioteca del Congreso "Carlos Montemayor".

VIII.- Llevar el control y seguimiento, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia.

IX.- Llevar la información y estadísticas de las actas de sesiones, de asistencias de las diputadas y diputados a las sesiones, de leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso.

X.- Supervisar y, en su caso, hacer efectivo el cumplimiento de las políticas y lineamientos de los asuntos legislativos.

XI.- Solicitar a la Secretaría de Administración los apoyos correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones conferidas.

XII.- Presentar a la Secretaría de Administración, el proyecto de su presupuesto anual para su validación e inclusión al anteproyecto del Presupuesto Egresos del Congreso.

XIII.- Ejercer el presupuesto asignado, bajo los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración.

XIV.- Asignar al personal de sus áreas, que habrán de atender los diferentes asuntos de su competencia, incluyendo a las y los Coordinadores de

Dictamen Legislativo, así como a las y los secretarios técnicos que atenderán las cuestiones relacionadas con las Comisiones y Comités del Congreso, Asuntos Legislativos, Biblioteca, Diario de Debates y Gaceta Parlamentaria.

XV.- Integrar los archivos para realizar, en su caso, la entrega-recepción de los asuntos de su competencia.

XVI.- Enviar, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, las minutas de leyes y decretos.

XVII.- Elaborar, al término del ejercicio constitucional de la Legislatura, el informe sobre los asuntos que quedaron pendientes.

XVIII.- Nombrar y remover al personal de la Secretaría de Asuntos Legislativos.

XIX.- Atender las demás actividades que le señalen la presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, o las que le encomiende el Pleno, la Junta de Coordinación Política o quien presida la Mesa Directiva, en su caso.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES

ARTÍCULO 131.- A la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales corresponde el despacho de lo siguiente:

I.- Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.

II.- Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, en los juicios en que sea parte, tanto en períodos ordinarios como en los recesos de la Legislatura.

III.- Conferir y revocar poderes generales y especiales para representar al Congreso ante los tribunales, en los juicios de cualquier naturaleza en que este sea parte.

IV.- Llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones del Congreso.

V.- Actuar como secretaria técnica de la Junta de Coordinación Política.

VI.- Auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y de la Junta de Coordinación Política.

VII.- Auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva en la substanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la formulación del dictamen correspondiente, mismo que se presentará al Pleno.

Tratándose de servidores públicos del Congreso, en lo relativo a las responsabilidades, quien presida la Mesa Directiva resolverá en definitiva.

VIII.- Expedir y certificar las copias de documentos oficiales del Congreso, en ausencia de las y los secretarios y prosecretarios.

IX.- Coordinarse con las otras Secretarías para la ejecución de las resoluciones del Congreso, de la Junta de Coordinación Política, así como de la Mesa Directiva.

X.- Realizar foros de consulta, mesas de trabajo y consultas técnicas sobre cualquier asunto que requiera la opinión de la ciudadanía, haciendo del conocimiento de quien presida la Mesa Directiva el resultado de los mismos.

XI.- Llevar la gestoría social de las diputadas y los diputados.

XII.- Difundir las actividades del Congreso y de sus órganos.

XIII.- Supervisar los asuntos de Comunicación Social del Congreso y las relaciones con los medios de comunicación masiva.

XIV.- Impulsar la creación de un canal de televisión del Congreso del Estado y llevar a cabo las acciones para su adecuado funcionamiento, en el cual se incorpore el uso del lenguaje de señas, con el fin de auxiliar a las personas con discapacidad auditiva.

XV.- Integrar los archivos para realizar la entrega-recepción, de los asuntos de su competencia.

XVI.- Solicitar a la Secretaría de Administración los apoyos correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones conferidas.

XVII.- Presentar a la Secretaría de Administración, el proyecto de su presupuesto anual para su validación e inclusión al anteproyecto del Presupuesto Egresos del Congreso.

XVIII.- Ejercer el presupuesto asignado, bajo los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración.

XIX.- Nombrar y remover al personal de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, en los términos de la normatividad correspondiente.

XX.- Atender las demás actividades que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables, o las que le encomiende el Pleno, la Junta de Coordinación Política o quien presida la Mesa Directiva, en su caso.

CAPÍTULO V

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

ARTÍCULO 132.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión, y le corresponde el despacho de los asuntos que le encomienda la Constitución del Estado, este ordenamiento, sus reglamentos, su propia Ley y las demás disposiciones jurídicas que de ellas emanen.

ARTÍCULO 133.- Para su nombramiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en la Ley de la materia y se ajustará, además de lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley, a los siguientes requisitos:

I.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación.

II.- Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento.

III.- Contar al día de su designación con Título y Cédula Profesional en alguna de las siguientes profesiones: Contaduría Pública, Economía, Derecho o Administración, con antigüedad mínima de cinco años.

IV.- Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en Administración Pública, en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

V.- No haber sido titular de alguna de las dependencias del Gobierno del Estado, Ayuntamientos o que por disposición constitucional estén dotados de autonomía, organismos públicos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos de la administración pública estatal y/o municipal, en los últimos dos años.

ARTÍCULO 134.- El desempeño del cargo de Auditor Superior es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación o de los Entes Fiscalizables, por los cuales se perciba remuneración.

ARTÍCULO 135.- No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, a quien ejerza, cuando menos desde dos años antes al día de su designación, actividades docentes en instituciones educativas oficiales de cualquier nivel e instituciones de investigación científica.

CAPÍTULO VI

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 136.- El Congreso contará con una Unidad de Transparencia, cuyas funciones están contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 137.- Su Titular será nombrado(a) por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y percibirá la remuneración que se le fije en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 138.- Quien funja como responsable de la Unidad de Transparencia, dependerá directamente de quien presida la Mesa Directiva y deberá contar, además de los requisitos establecidos en el artículo 128 de esta Ley, con experiencia en la materia.

CAPÍTULO VII

DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 139.- El Instituto de Estudios e Investigación Legislativa, es un órgano eminentemente técnico del Congreso del Estado, dotado con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos.

El personal del Instituto deberá contar con un perfil profesional relacionado con los diversos temas legislativos, privilegiando la formación de un equipo de trabajo profesional e interdisciplinario.

ARTÍCULO 140.- Al Instituto de Estudios e Investigación Legislativa le corresponde:

I.- Funcionar como órgano de consultoría del Congreso del Estado, así como órgano de vinculación académica del mismo con instituciones de educación superior y asociaciones.

II.- Planear, desarrollar y ejecutar los servicios de investigación, estudio y capacitación en apoyo a las comisiones legislativas.

III.- Sistematizar la legislación y reglamentación, histórica y vigente, de la Federación, entidades federativas y municipios, así como tratados internacionales.

IV.- Presentar a la Secretaría de Administración, el proyecto de su presupuesto anual para su validación e inclusión al anteproyecto del Presupuesto Egresos del Congreso.

V.- Ejercer el presupuesto asignado, bajo los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración.

VI.- Nombrar y remover al personal del Instituto, en los términos de la normatividad correspondiente.

VII.- Las demás que le sean encomendadas por las Comisiones y Comités del Congreso del Estado y aquellas que le confieran otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 141.- El Instituto de Estudios e Investigación Legislativa contará, de manera permanente, por lo menos con un total de 10 especialistas en las siguientes áreas:

I.- Sociales.

II.- Económicas y administrativas.

III.- Derechos Humanos.

IV.- Medio Ambiente y Sustentabilidad.

V.- Equidad de género.

VI.- Salud.

VII.- Educación.

VIII.- Movilidad Urbana.

IX.- Justicia.

X.- Seguridad Pública.

ARTÍCULO 142.- El Instituto de Estudios e Investigación Legislativa se regulará por el Estatuto que para tal efecto emita el Congreso.

CAPÍTULO VIII DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 143.- En el Congreso se conformará la Unidad de Igualdad de Género, que será un mecanismo de coordinación para la institucionalización de la perspectiva de género.

ARTÍCULO 144.- Su Titular será nombrado(a) por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y percibirá la remuneración que se le fije en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 145.- El personal operativo de dicha Unidad será seleccionado por parte de la Secretaría de Administración, debiendo elegirse entre quienes laboran en el Congreso y recibirán una compensación por sus servicios.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 146.- Las y los funcionarios, así como las y los empleados del Congreso, tendrán derecho a recibir un estímulo económico de acuerdo a los años de antigüedad efectiva que se tenga registrada como parte de su expediente, el cual será otorgado en base a la siguiente tabla:

Antigüedad	Estímulo económico
Diez años	Quince días
Quince años	Veinte días
Veinte años	Treinta días
Veinticinco años	Treinta y cinco días
Treinta años	Cuarenta y cinco días
Treinta y cinco años	Cincuenta días
Cuarenta años	Sesenta días
Cuarenta y cinco años	Setenta días
Cincuenta años	Noventa días

El estímulo económico consistirá en el importe de los días de sueldo que en nómina perciba la o el servidor público, considerando la compensación o cualquier otro concepto que se integre a su remuneración salarial.

La cantidad deberá ser entregada dentro del mes siguiente a que se tenga derecho recibir dicho estímulo, previa solicitud por escrito que presente la persona interesada, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Congreso del Estado.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 147.- La sesión legislativa, es la reunión que se celebra en el Recinto Oficial, en la cual participan todas las diputadas y los diputados, para desahogar los asuntos que por disposición de la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos le competen.

ARTÍCULO 148.- Los días primero de septiembre y primero de marzo de cada año, el Congreso se reunirá, a partir de las 11:00 horas, en el Salón de Sesiones para inaugurar, respectivamente, el primero y el segundo período ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 149.- En dichas sesiones quien presida la Mesa Directiva hará sonar la campana y declarará en voz alta: "El Congreso del Estado de Chihuahua, abre hoy (fecha) el primer (o segundo) período ordinario de sesiones del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio constitucional de la (número) Legislatura".

ARTÍCULO 150.- Los días de sesión serán los martes y los jueves, pero podrá convocarse cualquier otro día de la semana.

ARTÍCULO 151.- Los trabajos se iniciarán, por regla general, a las 11:00 horas y se concluirán una vez agotado el orden del día o moción de una o varias diputadas o diputados, aprobada por la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 152.- Durante los períodos ordinarios el Congreso sesionará, como mínimo, dos veces por semana, ajustando su actuación al orden del día que, en su caso, sea aprobado.

ARTÍCULO 153.- Habrá quórum legal, cuando se encuentren presentes en la sesión la mitad más uno de las y los diputados integrantes de la legislatura. Quien presida declarará la existencia del quórum e indicará que las resoluciones que se adopten, en dicha sesión, tendrán plena validez legal.

ARTÍCULO 154.- Al no haber quórum legal, la sesión no deberá llevarse a cabo; si durante la misma no se cuenta con el quórum, la sesión se suspenderá hasta que se reúna el número suficiente de diputadas o diputados para tal efecto y, en su caso, se dará por terminada, lo que habrá de declarar quien presida la sesión.

ARTÍCULO 155.- Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias, públicas, privadas, permanentes y solemnes.

ARTÍCULO 156.- Serán ordinarias las que celebre el Congreso entre el primero de septiembre y el treinta y uno de diciembre, y del primero de marzo al treinta y uno de mayo de cada año.

ARTÍCULO 157.- Serán extraordinarias, las que celebre el Congreso y se declaren como tales, independientemente de la fecha en que se lleven a cabo, siempre y cuando no coincidan con las ordinarias y las de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 158.- Serán permanentes las que se celebren con ese carácter, por acuerdo expreso del Pleno, a efecto de tratar un asunto previamente determinado que así lo amerite.

Durante el desarrollo de estas sesiones, no podrá darse cuenta ni trámite alguno de asunto no comprendido en el acuerdo. Se podrán declarar los recesos que disponga quien presida y se darán por concluidas una vez agotados los trabajos correspondientes.

ARTÍCULO 159.- Serán solemnes, las destinadas a tratar asuntos o acontecimientos que la Legislatura considere de significación especial, y podrán concurrir como personas invitadas de honor quienes para tal efecto acuerde el Congreso.

Siempre serán solemnes las sesiones que se celebren los días primero de septiembre y primero de marzo de cada año.

ARTÍCULO 160.- Las sesiones del Congreso serán públicas, a excepción de los siguientes casos:

I.- Cuando se presenten acusaciones en contra de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, así como cuando se trate de solicitud de declaración de procedencia formulada por la autoridad competente.

II.- Cuando así lo declare quien presida la Mesa Directiva fundamentando y motivando tal carácter.

III.- Cuando una o más diputadas o diputados lo soliciten, mediante petición debidamente fundamentada y motivada, y se apruebe por mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 161.- A las sesiones privadas solo podrán asistir, además de las diputadas y diputados, las y los empleados y funcionarios del Congreso que sean estrictamente necesarios, estando obligados, quienes concurren, a guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos tratados en ellas.

Las actas de las sesiones privadas deberán ser aprobadas en sesión de igual carácter.

ARTÍCULO 162.- De todas las sesiones y reuniones que celebren el Congreso, la Junta de Coordinación Política y los Comités, se levantará acta, en la cual se asentarán las circunstancias del evento, los acuerdos tomados y el sentido de la votación.

Por lo que se refiere a las comisiones, el contenido de las actas será el señalado en el capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 163.- Durante las sesiones podrá haber recesos cuando quien presida la Mesa Directiva así lo considere oportuno o conveniente, o cuando, por acuerdo del Pleno, o a propuesta de algún integrante, así lo requiera determinado asunto.

La duración del receso será establecido por quien presida la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 164.- En lo relativo a las formalidades del desarrollo de las sesiones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias.

CAPÍTULO II

DEL ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 165.- El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá por regla general, los asuntos que a continuación se indican:

I.- Lista de presentes.

II.- Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior. En caso de que una diputada o diputado tuviese algún comentario sobre el contenido del acta, lo hará saber a la Presidencia de la Mesa Directiva, quien dará instrucciones a fin de que, en su caso, se subsane tal circunstancia.

III.- Correspondencia, que contendrá entre otros, comunicaciones y demás documentación enviada y recibida, relativa a las atribuciones y actividades del Congreso.

IV.- Turnos a Comisiones de las iniciativas y demás documentos relacionados con las actividades de dichos cuerpos colegiados.

V.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes, informes o cualquier documento elaborados y presentados por las Comisiones y los Comités.

VI.- Presentación de iniciativas de Ley, Decreto o Punto de Acuerdo.

VII.- Asuntos Generales.

ARTÍCULO 166.- La Mesa Directiva podrá reunirse, antes del inicio de cada sesión, para conocer el orden del día y, en su caso, acordar el desahogo de

otros asuntos que se planteen, sin que sea necesario que se levante acta sobre dicha reunión.

El orden del día deberá enviarse, vía correo electrónico, a las diputadas y diputados, cuando menos con doce horas de anticipación a la fijada para que se lleven a cabo las sesiones del Congreso.

CAPÍTULO III DE LAS INICIATIVAS

ARTÍCULO 167.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

I.- A las diputadas y diputados.

II.- A quien encabece el Poder Ejecutivo.

III.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV.- A los Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal.

V.- Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de su competencia.

VI.- A las y los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada por ciudadanas o ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral.

ARTÍCULO 168.- Las iniciativas y proposiciones que presenten las diputadas y diputados, deberán constar en original y en archivo electrónico, y entregarse en la Secretaría de Asuntos Legislativos, el día de la sesión.

ARTÍCULO 169.- La presentación de iniciativas con carácter de Punto de Acuerdo corresponde, exclusivamente, a las diputadas y diputados.

ARTÍCULO 170.- Las iniciativas de Ley, de Decreto, de Punto de Acuerdo o de Iniciativa de Ley o de Decreto ante el Honorable Congreso de la Unión, deberán presentarse en lenguaje incluyente o neutro; contendrán una exposición de motivos, en la que se expresen los fundamentos legales y los argumentos en que sustentan el planteamiento y, en su caso, el articulado que propongan.

ARTÍCULO 171.- Las iniciativas deberán dictaminarse conforme a lo siguiente:

I.- Las de Punto de Acuerdo, dentro de un mes, contado a partir de que fueron turnadas a las comisiones correspondientes.

II.- Las de Decreto o de Decreto ante el Honorable Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de que fueron turnadas a las comisiones.

III.- Las de Ley, a más tardar, en el período ordinario siguiente a la fecha en que hayan sido turnadas, o en un plazo diverso, si el Pleno lo acuerda, atendiendo a la naturaleza de las mismas.

En caso de que las comisiones no cumplan con los plazos referidos, el Presidente de la Mesa Directiva hará la excitativa correspondiente a la Comisión y, de no atenderse, el asunto se remitirá a la Junta de

Coordinación Política, a fin de que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, lo dictamine, o bien, informe el estado que guarda.

ARTÍCULO 172.- Las iniciativas preferentes, a que hace referencia el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, deberán ser dictaminadas por la Comisión correspondiente, y resueltas por el Pleno, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, después de presentadas o señaladas con tal carácter.

Si las iniciativas no fueren atendidas en dicho plazo, la Junta de Coordinación Política procederá a ponerlas a consideración del Pleno en la sesión posterior al haberse vencido aquel, para que, sin mayor trámite, se resuelvan en sus términos.

ARTÍCULO 173.- Solo podrán someterse a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso, para su resolución, las iniciativas y demás asuntos que a través de un dictamen o documento elabore y apruebe una comisión o cualquier otro órgano del Congreso.

ARTÍCULO 174.- Se exceptúan de lo anterior aquellos asuntos que, a juicio del Pleno o de la Diputación Permanente, tengan el carácter de urgente y deba emitirse la resolución respectiva al momento de su presentación, sin que se requiera su turno a alguna Comisión u otro órgano del Congreso facultado para ello, y que versen únicamente sobre:

I.- Iniciativas de Punto de Acuerdo.

II.- Solicitudes de licencia.

III.- Nombramientos, salvo en los casos en que la normatividad que los regula disponga un procedimiento especial.

ARTÍCULO 175.- Cuando se discuta una propuesta de las referidas en el artículo anterior y no fuere aprobado el carácter urgente por el Pleno o la Diputación Permanente, en su caso, quien presida la Mesa Directiva la turnará a comisión u órgano correspondientes, para su análisis y posterior dictamen.

ARTÍCULO 176.- Quien encabece la Presidencia, podrá dispensar parcial o totalmente la lectura de dictámenes o documentos, a quien se lo solicite.

Tratándose de iniciativas extensas, la o el Presidente podrá conceder la dispensa de su lectura, si la o el iniciador presenta un resumen sobre la sustancia del asunto.

En cualquier caso, el texto íntegro de los dictámenes y sus anexos, si los hubiere, se incorporarán al Diario de los Debates.

ARTÍCULO 177.- Tratándose de iniciativas que, desde el punto de vista de la Comisión, deben quedar solventadas o satisfechas, ya sea porque los planteamientos contenidos en las mismas, ya los regula el orden jurídico o cuando su aprobación implique alguna acción que ya se está ejecutando o se haya ejecutado, se procederá de la siguiente manera:

I.- Se dará vista a la o el iniciador y se le convocará a la reunión de la Comisión.

II.- Con la presencia de la iniciadora o el iniciador se discutirá el proyecto de dictamen, concediéndole la palabra para que manifieste sus argumentos.

III.- Posteriormente, quien preside la Comisión, lo someterá a consideración de sus integrantes para su aprobación, en su caso, y procederá a solicitar se agende para su desahogo ante el Pleno.

ARTÍCULO 178.- Los proyectos de reformas y adiciones que el Honorable Congreso de la Unión envíe a la Legislatura, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se someterán a la votación del Pleno, previo dictamen que formule la comisión o comisiones correspondientes.

ARTÍCULO 179.- Las iniciativas dictaminadas en sentido negativo, no podrán volver a presentarse dentro de los siguientes doce meses, contados a partir del día siguiente en que el Pleno o la Diputación Permanente las hubiere rechazado.

ARTÍCULO 180.- En el caso de que a cualquier comisión se les turnen iniciativas que fueron previamente dictaminadas en sentido negativo, sin haber transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior, las desecharán de plano, haciéndolo del conocimiento de quien presida la Mesa Directiva, para que a su vez informe al Pleno.

ARTÍCULO 181.- Las Iniciativas y propuestas presentadas por ciudadanas o ciudadanos chihuahuenses seguirán el trámite siguiente:

I.- Las que reúnan los requisitos del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, se desahogarán en los términos del citado precepto.

II.- Las presentadas por ciudadanos(as) ante la oficialía de partes o por cualquier otro medio, se remitirán a la Presidencia del Congreso, quien por conducto de la Secretaría de Asuntos Legislativos, las enviará a la Comisión relacionada con el tema de que se trate, a fin de que analice su viabilidad y, en su caso, se inicie el proceso legislativo correspondiente.

ARTÍCULO 182.- Cuando el Ejecutivo haga uso de la facultad que le concede el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, el documento

que contenga las observaciones será turnado, para su estudio, a la Comisión que conoció de la iniciativa, la que deberá dictaminar en un plazo no mayor de dos meses.

ARTÍCULO 183.- Si el proyecto de ley o decreto devuelto al Congreso fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes del número total de diputadas o diputados, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador quien lo promulgará sin más trámite.

ARTÍCULO 184.- En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier Ley o Decreto, se observará lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 185.- En caso de que por su trascendencia y relevancia para el Estado, una iniciativa deba someterse a consulta, la Comisión o Comisiones correspondientes solicitarán a la Junta de Coordinación Política, la autorización para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 186.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por consulta el mecanismo de participación ciudadana, a través del cual el Congreso recaba la opinión de los distintos sectores de la sociedad sobre determinados asuntos.

ARTÍCULO 187.- La consulta se llevará a cabo en los términos y formas que determine la Junta de Coordinación Política, y deberá contener, por lo menos:

I.- Objeto y materia de la consulta.

II.- La invitación a los ciudadanos, organizaciones, agrupaciones y entes públicos y privados.

III.- Fechas y lugares en que habrán de celebrarse.

IV.- Bases que regirán su desarrollo.

ARTÍCULO 188.- Una vez concluida la consulta y previo informe que al respecto se presente ante el Pleno, el Congreso podrá ordenar la publicación de la memoria de la referida consulta o de las conclusiones, en su caso.

CAPÍTULO V DE LAS DISCUSIONES

ARTÍCULO 189.- Todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por la o las comisiones u órgano del Congreso a quien le fue turnado, y según esté listado en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Pleno.

ARTÍCULO 190.- Terminada la lectura o, en su caso, la discusión del dictamen, quien presida la Mesa Directiva, lo someterá al Pleno para su aprobación.

Si hubiese votos particulares, estos se anexarán al dictamen de que se trate.

ARTÍCULO 191.- Las discusiones de los dictámenes y demás asuntos inherentes a los mismos, se llevarán a cabo en los términos del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias.

ARTÍCULO 192.- En el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, deberán quedar expresamente contenidos, por los menos, los siguientes aspectos:

I.- Se discutirá y será votado primero en lo general, es decir, en su conjunto y en torno a su idea fundamental y, después, en lo particular.

II.- Será discutido una sola vez, cuando conste de un solo artículo.

III.- Se elaborará una lista de las diputadas y diputados que soliciten hablar a favor y otra de los que deseen participar en contra.

IV.- Los oradores hablarán alternadamente, en contra y a favor.

V.- Se señalará la duración de las intervenciones de los oradores, tanto para alusiones personales, como para las distintas mociones.

VI.- No podrán hacerse discusiones en forma de diálogo.

VII.- Podrá darse lectura de algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión.

VIII.- Quien presida la Mesa Directiva, si así lo considera, declarará suficientemente discutido un asunto o, en su caso, preguntará y someterá al Pleno tal circunstancia.

IX.- Las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora podrán emitir votos particulares o, en su caso, podrán hacerse propuestas alternativas de redacción y contenido de uno o varios artículos del dictamen.

CAPÍTULO VI DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 193.- Son mociones las que formulen las diputadas y los diputados para proponer:

I.- Suspender la sesión.

II.- Declarar cerrado un debate.

III.- Certificar la existencia del quórum legal.

IV.- Exigir cumplimiento del orden del día.

V.- Solicitar prioridad en el tratamiento de determinado asunto.

VI.- Diferir el análisis de algún asunto.

VII.- Devolver un dictamen a Comisiones.

VIII.- Solicitar la inclusión en el orden del día de algún asunto especial o urgente.

IX.- Solicitar que, cuando quien presida haya otorgado la dispensa de la lectura de dictámenes y documentos, se lean estos por la importancia del asunto.

X. Hacer proposiciones análogas a las anteriores.

ARTÍCULO 194.- Las mociones se podrán hacer de viva voz y desde su curul por la diputada o el diputado que las proponga, y su aprobación se hará por mayoría de votos.

CAPÍTULO VII DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 195.- Durante la votación ninguna diputada o diputado podrá abandonar el recinto ni excusarse de participar en ella, a menos que con anterioridad hubiere manifestado tener interés personal en el asunto sometido a votación.

ARTÍCULO 196.- Antes de procederse a la votación, los(as) secretarios(as) deberán cerciorarse de que todas las diputadas y los diputados se encuentren en el Pleno.

Si alguno de las o los diputados se encontrare fuera del Recinto, quien presida la Mesa Directiva los llamará a ocupar su curul, auxiliándose para tal efecto, por el personal de la Secretaría de Asuntos Legislativos.

ARTÍCULO 197.- Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por unanimidad, mayoría simple o mayoría calificada.

Para los efectos de la presente Ley, se considerarán los siguientes tipos de mayoría:

I.- Mayoría simple: la que representa la mitad más uno de los votos de las diputadas y diputados presentes en la sesión, siempre que se cuente con quórum legal.

II.- Mayoría calificada: la correspondiente a las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes en la Sesión respectiva.

ARTÍCULO 198.- La aprobación de Decretos que reformen, deroguen o adicionen preceptos de la Constitución Política del Estado, requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y del procedimiento mencionado en el artículo 202 de la Constitución local.

ARTÍCULO 199.- Las votaciones serán nominales, económicas o por cédula.

ARTÍCULO 200.- Independientemente de la modalidad de votación que determine la Presidencia de la Mesa Directiva, deberá utilizarse por las diputadas y diputados, el sistema de voto electrónico, incorporado en cada uno de las curules.

Se exceptúa de lo anterior, tratándose de las votaciones por cédula.

ARTÍCULO 201.- La votación nominal es aquella mediante la cual, cada una de las diputadas o diputados expresan de viva voz el sentido de su voto.

La votación será solicitada por las o los Secretarios, iniciando por el lado derecho de las curules.

Al concluir la votación, las y los Secretarios, harán del conocimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva el resultado de la misma, quien finalmente hará la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 202.- La votación económica se practicará levantando la mano en señal del sentido de su voto.

Las y los Secretarios preguntarán en el siguiente orden:

- I.- Quienes estén a favor.
- II.- Quienes estén en contra.
- III.- Quienes se abstengan.

Posteriormente, harán del conocimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva el resultado de la votación, quien finalmente hará la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 203.- La votación de los asuntos se hará en forma económica, salvo aquellos casos en que la propia ley prevea una forma distinta.

Las y los Secretarios efectuarán el cómputo, lo harán del conocimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva, quien finalmente hará la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 204.- La votación se hará por cédula cuando tenga por objeto nombrar o remover personas, las relativas a responsabilidad de las y los servidores públicos, y aquellas que así lo determine el Congreso.

ARTÍCULO 205.- La votación por cédula se hará por escrito, en boletas que depositarán las y los diputados en una urna transparente colocada a la vista de quien presida la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 206.- Concluida la votación por cédula, una de las secretarías preguntará si falta alguien de votar. Acto seguido, contará las boletas para comparar su número con el de los votantes. Después las leerá de viva voz a fin de que la otra Secretaría haga el cómputo de los votos, cuyo resultado se comunicará a la Presidencia para que realice la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 207.- En caso necesario, quien presida la Mesa Directiva podrá solicitar por sí, o a petición de alguna o algún diputado, a las o los Secretarios la revisión y rectificación del cómputo definitivo de los votos, siempre y cuando la solicitud se haga inmediatamente después de la votación por cédula.

ARTÍCULO 208.- Las características particulares y el procedimiento para emitir las votaciones serán reguladas en los términos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias.

TÍTULO NOVENO DEL SERVICIO CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 209.- Para garantizar la continuidad y funcionamiento eficaz y eficiente, asegurar que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios de legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, y con el propósito de la profesionalización y otorgar permanencia, estabilidad y certeza jurídica a sus servidores públicos, se crea el Servicio Civil de Carrera Parlamentaria.

ARTÍCULO 210.- El Instituto de Estudios e Investigación Legislativa será el encargado de la formación permanente de las y los servidores públicos que formen parte del Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 211.- Las normas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, se plasmarán en el reglamento correspondiente, el cual será presentado a la Junta de Coordinación Política, para su análisis respectivo y posterior presentación al Pleno para su aprobación.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 212.- En materia de acceso a la información pública, el Congreso observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con el tema.

ARTÍCULO 213.- Las solicitudes de información pública que formulen al Congreso, se atenderán conforme al procedimiento que se establece en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 214.- Se conformará un Comité de Transparencia como un órgano colegiado e integrado por un número impar, el cual adoptará sus resoluciones por mayoría de votos.

En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 215.- Son atribuciones del Comité de Transparencia, las que les señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 216.- A las reuniones del Comité de Transparencia podrán asistir, como invitados, aquellas personas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 217.- Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

Cuando se presente el caso, el(la) Titular del Sujeto obligado, tendrá que nombrar a la persona que supla al(a la) subordinado(a).

TÍTULO UNDÉCIMO
DEL JUICIO POLÍTICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 218.- Las solicitudes de denuncia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia, que se presenten en contra de las y los servidores públicos mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley que expida el Poder Legislativo, para tales efectos.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 219.- Las denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos del Congreso, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, se presentarán ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales.

ARTÍCULO 220.- Una vez ratificadas las denuncias, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales las turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva, con el objeto de que se substancie el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y formule el dictamen que se presentará para su resolución al Pleno, excepto cuando se trate de servidores públicos del Congreso, en que resolverá en definitiva la Presidencia.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LA ELECCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 221. El procedimiento para la elección de Gobernatura Interina, Provisional o Sustituta, en los casos previstos por la Constitución Política del Estado, se sujetará a lo establecido en la misma.

ARTÍCULO 222.- La designación de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, de los (las) titulares de la Fiscalía General, de la Comisión de los Derechos Humanos y de las y los Consejeros del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y demás leyes específicas de cada organismo.

TÍTULO DECIMOTERCERO DEL CEREMONIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FORMAS DEL CEREMONIAL

ARTÍCULO 223.- Quien encabece el Poder Ejecutivo Estatal se presentará en el salón de sesiones sólo en los casos previstos en la Constitución Política del Estado o a invitación expresa del Congreso.

ARTÍCULO 224.- Para recibir e introducir al salón de sesiones a quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado y demás personas invitadas del Congreso, se nombrarán Comisiones especiales de cortesía, mismas que se encargarán también de despedirlos.

ARTÍCULO 225.- Quienes sean miembros, representantes o funcionarios de los Poderes de la Unión, del Ejecutivo Estatal, del Poder Judicial del Estado o de los ayuntamientos, que asistan a las sesiones solemnes, tomarán asiento en los lugares que al efecto les sean asignados.

ARTÍCULO 226.- Quien ocupe la titularidad del Ejecutivo, al otorgar la protesta que previene la Constitución local, lo hará desde su lugar, puesto de pie de frente al resto de las diputadas, diputados y público en general, extendiendo hacia adelante el brazo derecho con la palma de la mano hacia abajo, tratando de hacer con su cuerpo un ángulo visual de 45 grados respecto de las y los diputados y público en general, así como de la persona que presida la sesión solemne.

ARTÍCULO 227.- Las diputadas, diputados y público asistente deberán ponerse de pie, a la excitativa que para ello hiciere quien presida la Mesa

Directiva, el cual será la única persona que permanecerá en su asiento durante el otorgamiento de la protesta a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 228.- Si quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado, al tomar posesión de su cargo, hace uso de la palabra para dirigirse al Congreso, quien presida podrá contestar en términos generales.

ARTÍCULO 229.- Los funcionarios que, por disposición de la Constitución Política del Estado, deban presentarse a otorgar protesta ante el Congreso, serán recibidos por una comisión especial integrada por las y los diputados que designe la Presidencia, mismos que les acompañarán a su salida.

ARTÍCULO 230.- Las diputadas y los diputados, así como el público asistente se pondrán de pie en el acto de protesta, a excitativa de quien presida la Mesa Directiva, que será la única persona que permanecerá en su asiento.

ARTÍCULO 231.- El mismo ceremonial mencionado en el artículo anterior, se observará cuando las diputadas y diputados se presenten a otorgar la protesta después de haberse instalado el Congreso.

ARTÍCULO 232.- La fórmula bajo la cual deberán protestar las y los funcionarios obligados a ello, así como las diputadas y diputados que se presenten después de haberse instalado la Legislatura, y la amonestación que con tal motivo les haga quien presida del Congreso, serán las mismas que se fijan para la protesta de las y los diputados en esta Ley, haciendo las adecuaciones necesarias por lo que al cargo se refiere.

ARTÍCULO 233.- En los períodos de receso del Congreso, las protestas que deban rendir quien encabece el Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados, así como las y los funcionarios obligados a ello, se otorgarán ante la Diputación Permanente.

TÍTULO DECIMOCUARTO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

CAPÍTULO I SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 234.- La Comisión de Fiscalización llevará el registro, control y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos del Congreso, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 235.- Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos del Congreso:

I.- Las diputadas y diputados.

II.- Quien sea titular de la Auditoría Superior del Estado.

III.- Quienes sean titulares de las Secretarías de Administración, de Asuntos Legislativos y de Asuntos Interinstitucionales.

IV.- Quienes tengan a su cargo la Dirección, Coordinación, Jefatura de Departamento o su equivalente, del Congreso y de la Auditoría Superior.

V.- Quienes recauden, vigilen o administren fondos o bienes públicos.

ARTÍCULO 236.- La declaración de situación patrimonial deberá ser presentada por servidores públicos obligados a ello, en los siguientes plazos:

I.- La inicial, dentro de los sesenta días naturales a la toma de posesión.

II.- La anual, durante el mes de septiembre de cada año.

III.- La final, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la función o encargo.

ARTÍCULO 237.- En caso de no presentarse la declaración inicial o anual en los plazos fijados, la Comisión de Fiscalización lo comunicará a la Presidencia de la Mesa Directiva, quien amonestará por escrito y requerirá al omiso para que la presente dentro de un plazo de treinta días naturales, apercibiéndosele de que, de no hacerlo, se le impondrá una multa de hasta doscientas veces el salario mínimo diario.

La falta de requerimiento no exime el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 238.- En caso de persistir la omisión, se le hará efectiva la multa y se le conminará para que dé cumplimiento a lo requerido, en un plazo de treinta días naturales, apercibiéndosele que, de no hacerlo, causará baja o se llamará a su suplente, según sea el caso.

ARTÍCULO 239.- Si no se presenta la declaración final dentro del plazo establecido, se impondrá al omiso una sanción pecuniaria, hasta por doscientas veces el salario mínimo diario vigente y se dará vista al Ministerio Público, para que practique las investigaciones necesarias, en cuanto a la situación patrimonial del omiso, a fin de que se proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 240.- La Comisión de Fiscalización diseñará y proporcionará gratuitamente los formatos e instructivos, conforme a los cuales las y los servidores públicos obligados, así como de los Ayuntamientos, estos últimos

en los términos del Código Municipal, deberán presentar su declaración de situación patrimonial ante el Congreso.

ARTÍCULO 241.- Los formatos e instructivos deberán estar disponibles en Internet y se podrán recibir las declaraciones por esta vía, cuidando que la confiabilidad y seguridad de este medio sean óptimas.

CAPÍTULO II DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 242.- Las denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos del Congreso, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, se presentarán ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales.

Una vez ratificadas las denuncias, dicha Secretaría las turnará al Presidente de la Mesa Directiva, con el objeto de que se substancie el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y formule el dictamen que se presentará para su resolución al Pleno, excepto cuando se trate de servidores públicos del Congreso en que resolverá en definitiva el propio Presidente.

ARTÍCULO 243.- Si se observaren hechos que pudieran presumirse como conductas delictivas, se harán las denuncias correspondientes, ante la Fiscalía General del Estado, para que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 244.- Es aplicable supletoriamente al presente Título, lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado.

TÍTULO DECIMOQUINTO
DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL CONGRESO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 245.- El patrimonio del Congreso estará constituido por:

I.- Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del Estado.

II.- Bienes muebles e inmuebles y demás recursos que se le aporten para la realización de sus funciones.

III.- Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba.

IV.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor.

V.- Los intereses, rentas y demás rendimientos financieros que generen las operaciones que realice.

VI.- Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 246.- El Congreso administrará su patrimonio conforme a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, y demás disposiciones que de ellas emanen, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- Los recursos que lo integran serán ejercidos en forma directa por sus órganos, en los términos de esta Ley y demás normas aplicables.

II.- El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

III.- En cualquier caso, se ejercerá tomando en cuenta los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad y optimización de recursos, prevaleciendo el interés público y social.

ARTÍCULO 247.- Los estados financieros serán revisados y fiscalizados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, el primero de octubre de 2016, con las especificaciones establecidas en los siguientes preceptos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 54 del 8 de julio de 1995, quedará abrogada el día de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Decreto No. 910/2015 II P.O., y en los términos de los artículos 19, 28, 62, 66, fracción XXII; 67 y 126 de esta Ley, la **LXV Legislatura:**

- a) Se instalará el primero de octubre de 2016.
- b) Tratándose del primer año de ejercicio constitucional, iniciará el primer período ordinario de sesiones el 1º de octubre, y lo concluirá a más

tardar el 31 de diciembre de 2016; y el segundo período ordinario de sesiones dará inicio el día 1° de marzo de 2017 y concluirá a más tardar el 31 de mayo del mismo año.

- c) Quien presida la Junta de Coordinación Política del Congreso durante el primer año de ejercicio constitucional, durará en su encargo del 1° de octubre de 2016 al 31 de agosto de 2017.
- d) La Junta de Coordinación Política, en los términos de la fracción XXII del artículo 66 de esta Ley, pondrá a consideración del Pleno, para su aprobación, la integración de la Mesa Directiva, únicamente respecto al segundo año de ejercicio constitucional de la Legislatura.
- e) Los integrantes de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional, durarán en su encargo del 1° de octubre de 2016 al 31 de agosto de 2017.
- f) Los nombramientos a que hace referencia el artículo 126, fracción I de esta Ley, deberán realizarse a más tardar el último día del mes de octubre del año 2016.

Los demás nombramientos previstos en el citado precepto se harán conforme a la legislación que regula su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Pleno expedirá y aprobará los reglamentos y demás disposiciones complementarias a que se refiere esta Ley, a más tardar el 30 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren turnados a la Secretaría de Servicios Administrativos, serán atendidos por la Secretaría de Administración; a la Secretaría de Servicios

Jurídico Legislativos, por la Secretaría de Asuntos Legislativos; y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana, por la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ENRIQUE LICÓN CHÁVEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

SIN TEXTO